

LAUDO DE DERECHO

CONSORCIO VILLA SAN LUIS

(Demandante)

DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR DEL MINISTERIO DE SALUD

(Demandado)

Árbitro Único:

Dr. Luis Alfredo León Segura

Secretario Arbitral:

Dr. Armando Flores Bedoya

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the name 'Armando Flores Bedoya', located in the bottom right corner of the page.

RESOLUCIÓN N° 17

En Lima, a los 9 días del mes de abril del 2021, el Árbitro Único designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, dicta el siguiente Laudo:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 15 de agosto de 2016, el Consorcio Villa San Luis (en lo sucesivo, **el Contratista**) y la Dirección de Salud II Lima Sur (en lo sucesivo, **la Entidad**) suscribieron el Contrato N° 020-2016-DISA II LIMA SUR, (en lo sucesivo, **el Contrato**).
2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

“Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el inciso 52 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Con fecha 13 de junio de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, en la cual declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obligó a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
4. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, se designó como secretario arbitral al abogado Armando Flores Bedoya, se fijaron los honorarios arbitrales, se declaró abierto el proceso arbitral y, finalmente, se otorgó un plazo a ambas partes para que cumplan con efectuar el pago de los honorarios arbitrales.



III. POSICIONES DE LAS PARTES

- **DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA**

5. Con fecha 10 de julio de 2019, el Contratista cumplió dentro del plazo conferido con presentar su demanda contra la Entidad, formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/DG mediante la cual se ha aprobado la liquidación de obra del Contrato N° 020-2016-DISA II LIMA SUR Obra: Mejoramiento de la Prestación de los Servicios de Salud Villa San Luis de la MR Leonor Saavedra, Villa San Luis de la Red SJM-VMT DISA II Lima Sur”, originada de la Licitación Pública N° 08-2015-DISA II LS/MINSA, la misma que contravendría la normatividad que regula la contratación pública.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

Se apruebe la Liquidación de Obra practicada por la Entidad con las observaciones formuladas por el Consorcio San Luis en la que existe un saldo a favor del Consorcio San Luis, por la cantidad de S/ 480,950.62.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

Se apruebe la liquidación practicada por el Consorcio San Luis el 03 de abril de 2018, en la que existe un saldo a su favor por la cantidad de S/ 480,950.62.

INTERESES, COSTAS Y COSTOS

Se disponga el pago de la liquidación con intereses hasta la fecha efectiva de pago, así como que se condene a la Entidad al pago de costas y costos que irroge el presente arbitraje.

6. El Contratista fundamenta su demanda señalando que luego de suscrito el Contrato el 15 de agosto de 2016 con la Entidad, ésta recibió a su entera satisfacción la obra el 2 de febrero de 2018, conforme se acreditaría con el Acta de Recepción de esa misma fecha.
7. Es así que mediante Carta N° 048-2018-JLLS/CG del 3 de abril de 2018, presentó su liquidación del Contrato de obra, con un saldo a favor del Contratista ascendente a S/ 480,950.62; no obstante, mediante Carta N° 175-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA del 31 de mayo de 2018, la Entidad hizo llegar observaciones señalando que no cumplía con los Términos de Referencia y las Bases Integradas



y, dicha parte presentó su propia liquidación, con un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 402,224.77.

8. Agrega el Contratista que mediante Carta N° 101-2018/COVISAL/GG del 15 de junio de 2018, levantó las observaciones a la liquidación de obra que había presentado y que, a su vez, formuló observaciones a la liquidación elaborada por la Entidad, señalando que las penalidades aplicadas carecían de sustento.
 9. Indica también que la Entidad mediante Carta N° 013-2019-OA-DEA-DIRISLS/MINSA del 17 de enero de 2019, notificada el 21 de ese mes y año, notificó al Contratista la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/DG por la cual se aprobó la liquidación con un saldo en contra del Contratista por la suma de S/ 402,224.77.
 10. El Contratista considera que dicha resolución es nula de pleno derecho porque contraviene la normatividad que regula la contratación pública en la medida que no ha tenido en cuenta las observaciones formuladas por el Contratista sobre las penalidades aplicadas y respecto de las cuales la Entidad no emitió pronunciamiento alguno.
 11. Al respecto, manifiesta que el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas".
 12. En ese sentido, el Contratista considera que la Entidad tenía quince (15) días para pronunciarse respecto de las observaciones formuladas en su Carta N° 101-2018/COVISAL/GG del 15 de junio de 2018, plazo que se inició el 16 de junio de 2018 y concluyó el 3 de julio de 2018. Pese a ello, indica que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno en ese plazo, por lo que se debe tener por aprobada la liquidación practicada por la Entidad con las observaciones formuladas por el Contratista, en la que aparece que existe un saldo a su favor por la suma de S/ 480,950.62.
- **EXCEPCION DE CADUCIDAD Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
13. El 13 de noviembre de 2019, la Entidad dedujo excepción de caducidad sobre la pretensión principal (declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/DG) y contestó la demanda. Sobre la excepción en mención, señaló que dicha resolución directoral fue notificada el 21 de enero de 2019, y la solicitud de arbitraje fue presentada el 14 de marzo de 2019. En tal sentido, entre la notificación de la liquidación efectuada por la Entidad el 21 de enero de 2019,



versus el inicio del arbitraje, ha transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días para someter la controversia a arbitraje, de acuerdo al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

14. Sobre la contestación de demanda, indicó que de acuerdo a la Opinión 104-2013/DTN, cuando la Entidad elabora su propia liquidación en respuesta a la presentada previamente por el Contratista, trae como consecuencia que la liquidación de la Entidad reemplace o deje sin efecto aquella; no obstante, menciona que su liquidación podría ser observada por su contraparte reiterándose en la validez de su liquidación, supuesto en el cual correspondería que mediante arbitraje se defina cuál es la liquidación válida.
15. Respecto a la segunda pretensión principal y pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, señala que el Contratista no ha desarrollado ninguna argumentación, no las ha sustentado con medio probatorio alguno, ni ha indicado la base legal aplicable.
16. Sobre el pago de los gastos arbitrales, manifiesta que corresponde que el árbitro único distribuya y prorratee los mismos entre las partes, si estima que ello es razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso.

IV. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

17. Mediante Resolución N° 11 del 9 de noviembre de 2020, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:
 1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/DG mediante la cual se ha aprobado la liquidación de obra del Contrato N° 020-2016-DISA II LIMA SUR Obra: Mejoramiento de la Prestación de los Servicios de Salud Villa San Luis de la MR Leonor Saavedra, Villa San Luis de la Red SJM-VMT DISA II Lima Sur”, originada de la Licitación Pública N° 08-2015-DISA II LS/MINSA, la misma que contravendría la normatividad que regula la contratación pública.
 2. Determinar si corresponde o no ordenar que se apruebe la Liquidación de Obra practicada por la Entidad con las observaciones formuladas por el Consorcio San Luis en la que existe un saldo a favor del Consorcio San Luis, por la cantidad de S/ 480,950.62.
 3. Determinar si corresponde o no aprobar la liquidación practicada por el Consorcio San Luis el 03 de abril de 2018, en la que existe un saldo a su favor por la cantidad de S/ 480,950.62.



4. Determinar si corresponde o no disponer el pago de la liquidación con intereses, hasta la fecha efectiva de pago.
5. Determinar a cuál de las partes y en qué proporción debe asumir el pago de los costos y costas del presente arbitraje.

18. Asimismo, fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

- Por parte del Contratista:
 - Los documentos ofrecidos en su escrito de demanda del 10 de julio de 2019, detallados en el numeral III "Medios de Prueba" del 1 al 6, e identificados como Anexos A.1 al A.8 del numeral IV "Anexos".
 - El documento ofrecido en su escrito presentado el 11 de diciembre de 2019, con sumilla: "Absuelve excepción".
 - El documento ofrecido en su escrito presentado el 17 de diciembre de 2019, con sumilla: "Adjunta medio de prueba".
- Por parte de la Entidad:
 - Los documentos ofrecidos en su escrito de contestación de demanda del 13 de noviembre de 2019, señalado en el numeral IV "Medios Probatorios", y los identificados como Anexos 1-A al 1-D del numeral V "Anexos".
 - Los documentos ofrecidos en su escrito presentado el 14 de noviembre de 2019, con sumilla: "Amplía argumentos".

V. SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE Y MODIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES

19. Por resolución n° 10 del 27 de octubre de 2020, se estableció que el período comprendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 26 de octubre del 2020, inclusive, será considerado como días de suspensión de todos los plazos procesales en este arbitraje, debido a la inmovilización obligatoria decretada por el Poder Ejecutivo a raíz de la pandemia del COVID-19.
20. En ese mismo sentido, se fijaron nuevas reglas procesales del arbitraje, entre ellas, la notificación electrónica de todas las decisiones a ser emitidas y la presentación electrónica de todos los escritos.

VI. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

21. Por resolución n° 12 del 23 de noviembre de 2020, se declaró el cierre de la etapa



probatoria y se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus respectivos alegatos, lo cual cumplieron con realizar el Contratista y la Entidad el 27 y 30 de noviembre de 2020, respectivamente.

22. El 14 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de informes orales con la asistencia únicamente de los representantes del Contratista.

VII. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

23. Por resolución N° 16 del 9 de marzo de 2021, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de notificadas las partes con dicha resolución, pudiendo dicho plazo ser prorrogado por el mismo término.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES DEL ÁRBITRO ÚNICO

24. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Árbitro Único confirmar lo siguiente:
- i. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;
 - ii. Que, en momento alguno se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Árbitro Único;
 - iii. Que, tanto los escritos de demanda y contestación fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;
 - iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Árbitro Único;
 - v. Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos, los cuales han sido revisados y merituados, y que su no mención expresa no significa de ningún modo que no haya sido considerado ni invalida el análisis o consideraciones que se han tenido al momento de laudar; y,
 - vi. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.
25. De manera preliminar a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los puntos



materia de controversia, el Árbitro Único considera necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual de las partes. Así, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 1351° del Código Civil Peruano, conforme al cual: *"El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial"*; así como el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo, según el cual: *"El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones"*.

26. Las normas jurídicas invocadas permiten al Árbitro Único concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
27. Los Órganos Jurisdiccionales también se han pronunciado en relación a la figura del contrato sosteniendo que: *"El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento"*¹.
28. Cabe señalar además que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala: *"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"*.
29. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil que señala que: *"Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles"*.
30. Asimismo, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, el cual se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*.
31. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

¹ Caso 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. "El Peruano", 20 de enero de 1999.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

32. El apartado 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, establece que: *“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”*.
33. El artículo citado, no establece una lista taxativa de excepciones, pues señala que: i) se fundamentan en la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral; ii) pueden interponerse por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida y; iii) **pueden basarse en cualquier estimación que impida entrar en el fondo de la controversia** (tales como las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada o cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales).
34. Atendiendo a lo expuesto, las excepciones constituyen una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa, pues son mecanismos que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones arbitrales, sin cuestionar necesariamente el fondo de la controversia.
35. La **caducidad** es el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley, radicando su justificación en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad, ya que con la caducidad se protege el interés general.
36. La Entidad ha deducido excepción de caducidad respecto a la primera pretensión principal, relacionada a la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/SG que aprobó la liquidación de obra de la Entidad, alegando que entre la notificación de dicha resolución realizada el 21 de enero de 2019 y el inicio del arbitraje cuestionando la misma, ha transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días para someter la controversia a arbitraje.
37. De acuerdo al numeral 52.2 de artículo 52 de la LCE y el artículo 211 de su Reglamento (en adelante, RLCE), establecen lo siguiente:

“Artículo 52°. Solución de controversias



(...)

52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad del contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

(...).

Todos los plazos previstos son de caducidad”.

(Subrayado agregado).

“Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

(Subrayado agregado).

38. De una lectura sistemática de las normas precedentes, se tiene que cualquier controversia relacionada con la liquidación del contrato, debe ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la decisión de no acoger las observaciones de la liquidación. Por lo tanto, a continuación, se determinará si la pretensión respecto de la cual se ha deducido la excepción de caducidad, ha sido formulada o no dentro del plazo antes mencionado.



39. En el caso de autos, se aprecia que la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/SG que aprobó la Liquidación de Obra de la Entidad, fue notificada al Contratista el **21 de enero de 2019** (según lo ha reconocido ésta última en su escrito de demanda), de manera que cualquier pretensión relacionada a ella debió ser sometida a arbitraje, como fecha máxima, el **11 de febrero de 2019**; no obstante, la solicitud de inicio de arbitraje de la primera pretensión principal de la demanda fue presentada el **14 de marzo de 2019**.

40. Ahora bien, el artículo 215 del RLCE, establece lo siguiente:

“Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

(...)

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial”.

41. Conforme a lo indicado, dentro de los plazos previstos en el numeral 52.2 del artículo 52 de la LCE, pueden iniciarse los respectivos medios de solución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje. Cuando las partes hayan optado por acudir a la conciliación sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, estas pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, computándose el plazo desde el día hábil siguiente de suscrita el acta.

42. En tal sentido, para los supuestos previstos en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, como el de liquidación de contrato, las partes cuentan con el plazo de quince (15) días hábiles, conforme a lo señalado en el RLCE, para optar por la conciliación o por el arbitraje. De optar por la conciliación y concluida esta sin que se obtenga acuerdo o se cuente con uno parcial, las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, para lo cual cuentan con un nuevo plazo de quince (15) días hábiles computado desde el día hábil siguiente de suscrita el acta de no acuerdo o de acuerdo parcial.

43. En el presente caso, se aprecia de los medios probatorios ofrecidos con el escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, que el **6 de febrero de 2019**, el Contratista solicitó el inicio del procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación “Panaífo Ramírez”, respecto a la controversia de nulidad de la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/SG del Contrato N° 020-2016-DISA II LIMA SUR, a fin de que se invite a conciliar a la Entidad; no obstante, del Acta de Conciliación N° 037-2019 del **4 de marzo de 2019**, se advierte que no arribaron a ningún acuerdo sobre el particular.

44. En este orden de ideas, queda evidenciado que el Contratista, antes de solicitar el



inicio de arbitraje sobre la primera pretensión principal de la demanda, decidió someterla a conciliación el 6 de febrero de 2019, vale decir, dentro del plazo contemplado en el artículo 211 del RLCE, y que al no llegar a un acuerdo conciliatorio sobre dicha controversia el 4 de marzo de 2019, el Contratista contaba con un nuevo plazo de quince (15) días hábiles para someterla a arbitraje, computado desde el 5 de marzo y que vencía el **25 de marzo de 2019**. Como ya se mencionó líneas arriba, ha quedado acreditado en autos que el Contratista presentó su solicitud de inicio de arbitraje sobre la pretensión antes mencionada, el **14 de marzo de 2019**, es decir, antes de que venza el plazo de caducidad.

45. Atendiendo a lo señalado, corresponde declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad sobre la primera pretensión principal de la demanda.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/DG mediante la cual se ha aprobado la liquidación de obra del Contrato N° 020-2016-DISA II LIMA SUR Obra: Mejoramiento de la Prestación de los Servicios de Salud Villa San Luis de la MR Leonor Saavedra, Villa San Luis de la Red SJM-VMT DISA II Lima Sur”, originada de la Licitación Pública N° 08-2015-DISA II LS/MINSA, la misma que contravendría la normatividad que regula la contratación pública.

46. El Contratista solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/DG de fecha 14 de enero de 2019, por medio de la cual la Entidad aprobó la liquidación de obra del Contrato N° 020-2016-DISA II LIMA SUR Obra: Mejoramiento de la Prestación de los Servicios de Salud Villa San Luis de la MR Leonor Saavedra, Villa San Luis de la Red SJM-VMT DISA II Lima Sur”, toda vez que dicha resolución directoral habría sido emitida habiendo vencido en exceso el plazo establecido en el artículo 211 del RLCE para absolver las observaciones que el Contratista formuló a esa liquidación mediante la Carta N° 101-2018/COVISAL/GG.
47. La Entidad, por su parte, ha manifestado que, si bien ambas partes han presentado su liquidación de obra y que se han formulado observaciones a éstas, corresponde que sea el árbitro único quien defina cuál de ellas es válida. Asimismo, en su escrito de ampliación de argumentos de su contestación de fecha 14 de noviembre de 2019, señaló que el Contratista no ha fundamentado la nulidad del acto administrativo emitido por la Entidad contenido en la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/DG, agregando que ni en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), ni en el Decreto Legislativo N° 1017 se encuentra sustentada jurídicamente dicha pretensión de nulidad.



48. A partir de las posiciones expuestas por las partes, se advierte que el punto controvertido materia de análisis, se circunscribe a determinar si quedó aprobada la liquidación presentada por el Contratista y, por ende, si la resolución directoral emitida con posterioridad por la Entidad debería ser declarada nula.
49. Conviene señalar que el procedimiento de liquidación del contrato de obra puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad.
50. Precisamente, el artículo 211 del RLCE, establece el procedimiento bajo el cual debe realizarse la presentación de la liquidación de obra y las consecuencias que acarrea su no presentación, su falta de observación, entre otras, de la siguiente manera:

“Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

(Subrayado agregado).

51. De la norma precitada se desprende que, si bien el Contratista es el que debe presentar su liquidación, también puede hacerlo la Entidad si así lo considera conveniente. En dicho supuesto, ambas partes tienen la posibilidad de formular observaciones a las liquidaciones presentadas, siendo muy clara la norma que en

caso se produzca ello, su contraparte debe de absolverla en un plazo de quince (15) días, caso contrario la misma quedaría aprobada. Es importante indicar que de la norma precitada no señala que este plazo de quince (15) días para absolver las observaciones sea exclusiva de solo una de las partes, máxime si dicho artículo permite precisamente que ambas partes puedan presentar sus liquidaciones.

52. Ahora bien, de los medios probatorios ofrecidos por las partes se advierte que el procedimiento de liquidación en el caso de autos se dio de la siguiente manera:

- El 3 de abril de 2018 el Contratista notificó a la Entidad la Carta N° 048-2018-JLLS/CG por medio de la cual le informa que hace entrega de su liquidación de obra.
- Mediante Carta N° 175-2018-OA-DEA-DIRIS-L.S./MINSA del 31 de mayo de 2018, la Entidad observó la liquidación presentada por el Contratista y presentó su propia liquidación contenida en el Informe N° 060-2018-SCHQ-OGI-OGA-DIRIS L.S./MINSA, con un saldo en contra del Contratista ascendente a S/ 402,224.77 incluido IGV.
- Mediante la Carta N° 101-2018/COVISAL/GG, notificada la Entidad el **15 de junio de 2018**, el Contratista le comunica que procede a levantar las observaciones contenidas en la Carta N° 175-2018-OA-DEA-DIRIS-L.S./MINSA, y formula observaciones a la liquidación de la Entidad, reafirmandose que existe un saldo a favor del Contratista de S/ 480,950.62.
- La Entidad con fecha **21 de enero de 2019** remite al Contratista la Carta N° 013-2019-OA-DEA-DIRIS LS/MINSA, en la que le adjunta la Resolución Directoral 27-2019-DIRIS-LS/DG la misma que aprueba la liquidación con un saldo en contra del Contratista ascendente a S/ 402,224.77 incluido IGV.

53. Este árbitro único verifica que luego de presentada la liquidación por parte del Contratista, la Entidad la observó y presentó su propia liquidación, ante lo cual el Contratista la observó también mediante la Carta N° 101-2018/COVISAL/GG que le fue notificada a la Entidad el 15 de junio de 2018; sin embargo, se evidencia que ésta le notificó el **21 de enero de 2019** la la Carta N° 013-2019-OA-DEA-DIRIS LS/MINSA, adjuntando la Resolución Directoral 27-2019-DIRIS-LS/DG, aprobando su propia liquidación con un saldo en contra del Contratista, lo cual acredita que efectivamente la Entidad no absolvió las observaciones de la Carta N° 101-2018/COVISAL/GG en el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 211 del RLCE, con lo cual se tendría por aprobada la liquidación presentada por el Contratista.



54. Ahora bien, el Contratista ha solicitado como pretensión, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 27-2019-DIRIS-LS/DG, basado en el artículo 211 del RLCE antes mencionado; mas no en la LPAG que es la norma pertinente para determinar si un acto administrativo como el mencionado puede ser declarado nulo. Precisamente, la Entidad ha señalado en su escrito presentado el 14 de noviembre de 2019, que el Contratista no ha fundamentado la nulidad del acto administrativo emitido por la Entidad contenido en la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/DG, hecho que se corrobora con los escritos presentados a lo largo del presente arbitraje por el Contratista que, efectivamente, no hacen mención a la LPAG.
55. En ese sentido, corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar que se apruebe la Liquidación de Obra practicada por la Entidad con las observaciones formuladas por el Consorcio Villa San Luis en la que existe un saldo a favor del Consorcio Villa San Luis, por la cantidad de S/ 480,950.62.

El Contratista solicita como segunda pretensión de su demanda que se apruebe la liquidación de obra practicada por la Entidad con las observaciones formuladas por aquella, con un saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 480,950.62; sin embargo, dicha parte no ha fundamentado en ningún extremo de su demanda ni en forma posterior, las razones que sustentarían dicha pretensión, lo cual ha sido advertido también por la Entidad en su escrito de contestación de demanda.

Atendiendo a lo señalado, corresponde declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no aprobar la liquidación practicada por el Consorcio Villa San Luis el 03 de abril de 2018, en la que existe un saldo a su favor por la cantidad de S/ 480,950.62.

Respecto a la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión de la demanda, se advierte que el Contratista tampoco ha realizado fundamentación alguna sobre dicha pretensión, lo cual ha sido advertido por la Entidad en su escrito de contestación de demanda.



Cabe señalar además que si bien el 3 de abril de 2018, el Contratista notificó a la Entidad la Carta N° 048-2018-JLLS/CG por medio de la cual le informa que hace entrega de su liquidación de obra, no ha ofrecido como medio probatorio la liquidación propiamente dicha, es decir, el documento que contenga los conceptos que reclama y que sustentarían el pago de los S/ 480,950.62.

En ese sentido, corresponde declarar **INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no disponer el pago de la liquidación con intereses, hasta la fecha efectiva de pago.

Habiendo desestimado las pretensiones del Contratista referidas precisamente a la aprobación de la liquidación practicada por dicha parte, corresponde también desestimar la pretensión referida al pago de la misma, así como el de los intereses solicitados.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a cuál de las partes y en qué proporción debe asumir el pago de los costos y costas del presente arbitraje.

56. De acuerdo a lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071², el Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo –entre otros–, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
57. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los “costos del arbitraje” (entendido este como lo define el Art. 70° de la LA), a este Árbitro Único le corresponde establecer quién debe asumirlas.

² **Artículo 70.- Costos**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.



58. Considerando que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, sin que pueda considerarse a alguna de las partes como vencida, y que además, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje; salvo en lo correspondiente a los anticipos de honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación del 13 de junio de 2019, en la que se estableció la suma de S/. 9,521.00 (nueve mil quinientos veintiuno con 00/100 Soles) netos para el Árbitro Único y de S/. 6,196.00 (seis mil ciento noventa y seis con 00/100 Soles) netos para la Secretaría Arbitral, los cuales fueron asumidos en su totalidad por el Contratista, pues el 50% que le correspondía a la Entidad fue asumido por aquella vía subrogación, por lo que corresponde condenar a la Entidad al pago del 50% de los anticipos de honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación.
59. En cuanto a lo segundo, y en atención al anticipo de honorarios arbitrales fijados en los numerales 56 y 57 del Acta de Instalación; este Árbitro Único fija como honorarios arbitrales definitivos, las sumas de S/. 9,521.00 (nueve mil quinientos veintiuno con 00/100 Soles) netos para el Árbitro Único y de S/. 6,196.00 (seis mil ciento noventa y seis con 00/100 Soles) netos para la Secretaría Arbitral, los mismos que ya han sido cancelados en su totalidad, conforme a las precisiones reseñadas en la parte *in fine* del primer párrafo precedente.

VIII LAUDO

Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a Derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo de Derecho:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad sobre la primera pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, referida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 27-2019-DIRIS/DG mediante la cual se aprobó la liquidación de obra del Contrato N° 020-2016-DISA II LIMA SUR Obra: Mejoramiento de la Prestación de los Servicios de Salud Villa San Luis de la MR Leonor Saavedra, Villa San Luis de la Red SJM-VMT DISA II Lima Sur”, originada de la Licitación Pública N° 08-2015-DISA II LS/MINSA.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, referida a que se apruebe la Liquidación de Obra practicada por la Entidad con las observaciones formuladas por el Consorcio Villa San Luis en la que existe un saldo a



favor del Consorcio Villa San Luis, por la cantidad de S/ 480,950.62.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda, referida a que se apruebe la liquidación practicada por el Consorcio Villa San Luis el 03 de abril de 2018, en la que existe un saldo a su favor por la cantidad de S/ 480,950.62.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión referida al pago de la liquidación, más intereses.

SEXTO: Sobre el quinto punto controvertido, FIJAR como honorarios arbitrales las sumas de S/. 9,521.00 (nueve mil quinientos veintiuno con 00/100 Soles) netos para el Árbitro Único y de S/. 6,196.00 (seis mil ciento noventa y seis con 00/100 Soles) netos para la Secretaría Arbitral, y **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, salvo en lo correspondiente a los anticipos de honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación del 13 de junio de 2019, en la que se estableció la suma de S/. 9,521.00 (nueve mil quinientos veintiuno con 00/100 Soles) netos para el Árbitro Único y de S/. 6,196.00 (seis mil ciento noventa y seis con 00/100 Soles) netos para la Secretaría Arbitral, los cuales fueron asumidos en su totalidad por el Consorcio Villa San Luis, pues el 50% que le correspondía a la Dirección de Salud II Lima Sur, fue asumido por aquella vía subrogación, por lo que corresponde condenar a la Dirección de Salud II Lima Sur al pago del 50% de los anticipos de honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación.

Notifíquese a las partes.


LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA
Árbitro Único